



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0661/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00260-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Claribel Mata en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00260-2016 el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA:*

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 12 de abril del año 2016, por la señora CLARIBEL MATA, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo, interpuesta por la señora CLARIBEL MATA, contra la POLICIA NACIONAL, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración, de la señora CLARIBEL MATA.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte accionante la señora CLARIBEL MATA, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señora CLARIBEL MATA, a la parte accionada la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1522-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional, representada por el mayor general Nelson Peguero Paredes, jefe de esa institución, interpuso el presente recurso, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrida, Claribel Mata, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del referido tribunal el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, la Procuraduría General Administrativa depositó una instancia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

*Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que la accionante fue cancelada sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación dirigida a establecer los hechos por los cuales fue desvinculada, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por señora CLARIBEL MATA contra la POLICIA NACIONAL, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en contra del accionante, y en consecuencia declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo por lo cual ORDENA a la POLICIA NACIONAL, reintegrarle con el rango que ostentaba al momento de su cancelación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La baja de la accionante no es irregular ni viola derecho fundamental alguno, sino que fue separada de las filas de la Policía Nacional por incurrir en actos de indisciplina.
- b. Es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, siendo a todas luces irregular; por tanto, debe ser anulada.
- c. El accionante no inició el proceso de reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía, como establece la Constitución.
- d. La sentencia viola las disposiciones de los artículos 128, 256 y 257 de la Constitución, que prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en que se haya violado la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
- e. El recurso tiene fundamento legal, por estar sobre la base de la Constitución y la ley.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Claribel Mata, solicitó que se declare inadmisibile el recurso. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. El presente recurso debe ser declarado inadmisibile por violación al plazo para la interposición del mismo, dispuesto en la ley, ya que la sentencia fue notificada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el trece (13) de diciembre de ese mismo año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que se acoja el recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional y se revoque la sentencia impugnada. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Al estudiar el recurso de revisión constitucional, se verifica que en el mismo se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, por lo que debe acogerse favorablemente, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y a las leyes.

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00260-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1522-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional canceló del cuerpo policial, por alegada indisciplina, a Claribel Mata, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, Claribel Mata interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso, el cual ha sido incoado por la Policía Nacional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según se puede apreciar en el Acto núm. 1522-2016, instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Tal y como lo ha sostenido este tribunal constitucional mediante jurisprudencia, el referido plazo es franco, esto significa que para establecerlo no se cuentan ni el día en que es hecha la notificación, ni el último día, y además se cuenta en días hábiles (TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0199/14, TC/0036/2015, TC/0569/15).

d. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, con posterioridad al plazo franco de cinco (5) días hábiles establecido por la norma descrita en párrafos anteriores, el cual venció el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que el presente recurso de revisión constitucional deviene en extemporáneo, tal y como ha advertido la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00260-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Claribel Mata, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DIAZ FILPO**  
**Y WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibles el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

En función de lo previsto en el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**